

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

MORENA



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El formato de pago por la renta del deportivo Leandro Valle para un evento del 19 de julio



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se informó no encontró evidencia documental que dé cuenta del pago para la renta del espacio "Leandro Valle", donde se llevó a cabo el evento del 19 de julio del partido.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se le entregó la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso de revisión en los aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta emitida, porque turnó al área competente la cual se pronunció categóricamente respecto de lo solicitado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Pago, renta, Leandro, Valle, evento, partido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3954/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **MORENA**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de julio de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166622000156**, mediante la cual se solicitó a **MORENA** lo siguiente:

Solicitud de información:

"Solicito el formato de pago para la renta del espacio " Leandro Valle" donde se llevo acabo el evento del día 19 de julio del partido de morena " (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio CEEDCDMX/UT/255/2022 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado en los siguientes términos:

"...

Se emite en tiempo y forma, la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turnó su solicitud a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 32º letra c, del Estatuto de MORENA, quienes, derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

informaron que no se encontró evidencia documental que dé cuenta del formato de pago para la renta del espacio Leandro Valle, donde se llevó a cabo el evento del 19 de julio del partido de morena, por tal motivo, se notifica por medio del presente, que no obra expediente alguno respecto de la información solicitada.

Por otra parte se informa que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada “Quejas de Respuestas” o bien, en forma escrita o mediante escrito libre en el domicilio del Instituto o si lo prefiere, al correo electrónico transparencia.morenadf@gmail.com o en el domicilio de esta Unidad de Transparencia en Calle Abraham González 60, Colonia Juárez, C. P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El tres de agosto de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“la respuesta que se me brindo no responde a mi pregunta, ya que al realizare un evento en un lugar como el que se menciona se tuvo que hacer algún pago , en caso de que no se realizara solicito copia del comprobante en el cual se haga mención de que no hubo un pago por el uso del espacio.” (sic)

IV. Turno. El tres de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3954/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El ocho de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CEEDCDMX/UT/286/2022, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“... ”

ALEGATOS

Toda vez que la C. [...] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud presentada con número de folio 090166622000156, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito el formato de pago para la renta del espacio " Leandro Valle" donde se llevo acabo el evento del día 19 de julio del partido de morena." (sic.)

Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por este Partido Político, promovió el recurso de revisión ante el órgano garante local en la materia, argumentando lo siguiente:

"la respuesta que se me brindo no responde a mí pregunta, ya que al realizare un evento en un lugar como el que se menciona se tuvo que hacer algún pago, en caso de que no se realizara solicito copia del comprobante en el cual se haga mención de que no hubo un pago por el uso del espacio." (Sic)

Precisados los antecedentes del Recurso de Revisión en el que se actúa, se procede a rebatir los argumentos vertidos por la parte recurrente de la siguiente manera:

I. - La Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud del recurrente, con la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, indicando lo siguiente:

[...]

Se emite en tiempo y forma, la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11 ° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turnó su solicitud a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 32º letra c, del Estatuto de MORENA, quienes, derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos informaron que no se encontró evidencia documental que dé cuenta del formato de pago para la renta del espacio Leandro Valle, donde se llevó a cabo el evento del 19 de julio del partido de morena, por tal motivo, se notifica por medio del presente, que no obra expediente alguno respecto de la información solicitada.

Por otra parte se informa que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCOMX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Quejas de Respuestas" o bien, en forma escrita o mediante escrito libre en el domicilio del Instituto o si lo prefiere, al correo electrónico transparencia.morena@df@gmail.com o en el domicilio de esta Unidad de Transparencia en Calle Abraham González 60, Colonia Juárez, C. P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...]*

II. - Se confirma la respuesta otorgada por este sujeto responsable, la cual está concedida conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, informándole al solicitante que no se encontró evidencia documental que dé cuenta de formato de pago para la renta del espacio "Leandro Valle" donde se llevó a cabo el evento del día 19 de julio, la cual se emitió con antelación al presente recurso, misma que está debidamente fundada y motivada, aplicando en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6º, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley en materia, guardando así concordancia entre lo solicitado y respondido.

En ese sentido, es importante señalar que el agravio del solicitante respecto a que la respuesta otorgada no responde su pregunta, de la respuesta otorgada por este sujeto responsable se observa que, contrario a lo que la parte recurrente manifiesta, se realizó y se notificó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría de Finanzas Comité Ejecutivo Estatal, informándole que no obra expediente alguno respecto de la información solicitada, atendiendo así lo peticionado por la parte actora.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

Asimismo, y aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada, se advierte lo siguiente:

*"la respuesta que se me brindo no responde a mi pregunta, ya que al realizare un evento en un lugar como el que se menciona se tuvo que hacer algún pago, **en caso de que no se realizara solícito copia del comprobante en el cual se haga mención de que no hubo un pago por el uso del espacio.**" (Sic) (énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que, mediante su recurso de revisión, la recurrente pretende ampliar los términos de su solicitud inicial, pues de una lectura puntual a la solicitud de acceso de la persona peticionaria, se advierte que tal información no fue solicitada por la misma en su solicitud de acceso primigenia, la cual consistió en solicitar formato de pago para la renta del espacio " Leandro Valle" donde se llevó a cabo el evento del día 19 de julio del partido de morena.

De tal forma que, el recurrente pretende obtener información diversa a la originalmente solicitada haciendo uso de la oportunidad procesal para aclarar o limitar lo que debió ser precisado en su solicitud original, por lo que debe considerarse el sobreseimiento de conformidad con los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia Local, que señalan:

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Artículo

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

Así también, resulta aplicable el Criterio 01/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual, sostiene lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

*RRA 0196116. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
RRA 0342116. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

III. De las manifestaciones vertidas, fundadas y motivadas, se desprende que este instituto político cumplió con dar respuesta a la solicitud de información realizando la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, informándole que no se encontró documentación alguna que dé cuenta de lo petitionado, por lo que solicita a ese H. Órgano Garante, tenga en consideración los puntos expuestos, para confirmar la respuesta a la solicitud presentada, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Por lo anteriormente señalado se solicita a ese H. Órgano Garante, tenga a bien considerar que se dio la contestación a la consulta realizada conforme a derecho y en los plazos establecidos para dicho fin, por lo que se solicita tenga a bien tener por confirmada la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda. Bajo esta circunstancia, esta Unidad de Transparencia considera pertinente declarar el desechamiento del recurso en que se actúa, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y 111, del artículo 244, así como por la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
..." (sic)

VII. Cierre. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que la parte recurrente amplía o modifica los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, como se expondrá a continuación:

Para tal efecto, resulta conveniente precisar la solicitud de información y los agravios de la parte recurrente:

La persona solicitante requirió al partido MORENA el formato de pago para la renta de espacio “Leandro Valle” dónde se llevó a cabo el evento del día 19 de julio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

No obstante lo anterior, al interponer su recurso de revisión la ahora persona recurrente requirió en, en caso de que no se realizara algún pago, requiere copia del comprobante en el cual se haga mención de que no hubo un pago por el uso del espacio público; lo cual constituye una información novedosa.

En tal virtud y toda vez que, en las inconformidad la parte recurrente está modificando su petición, se trata de información extraordinaria a la solicitada. Entonces, es claro que quien es agraviado, en vía del recurso de revisión, está pretendiendo obtener información adicional a la requerida originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales; razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia** establecida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Causales de sobreseimiento. En razón de lo anterior, y por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualizan las causales de sobreseimiento establecidas en las fracciones I y II del artículo en cita, ya que el recurrente no se desistió y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

Sin embargo, como se analizó previamente, se actualiza la causal del sobreseimiento cuando una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, lo conducente es **SOBRESEER** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió al partido MORENA el formato de pago para la renta de espacio “Leandro Valle” dónde se llevó a cabo el evento del día 19 de julio.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, a través de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró evidencia documental que dé cuenta del pago para la renta del espacio “Leandro Valle”, donde se llevó a cabo el evento del 19 de julio del partido.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, y señaló como agravio que no se dio respuesta a su pregunta, ya que al realizarse un evento en un lugar como el que se menciona, se tuvo que hacer algún pago.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil veintidós

Por su parte, el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090166622000156** presentada a través de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que:

...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado informó que turó la solicitud ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Morena, por ser el área que cuenta con atribuciones para atender la solicitud. Al respecto cabe traer a la vista lo determinado en el artículo 32° letra c, del Estatuto de MORENA¹ establece a la letra:

“Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo

¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

...

c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;

...”

Por lo tanto, la correlativa Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México es el área que cuenta con atribuciones para pronunciarse, pues se encarga de **administrar las aportaciones** que se reciben. Con fundamento en ello, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante dicha área competente, misma que indicó que, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, **de la cual no se encontró evidencia documental que dé cuenta del pago para la renta del espacio Leandro Valle, donde se llevó a cabo el evento del 19 de julio del partido**, por tal motivo, **no obra expediente alguno respecto de la información solicitada.**

Derivado de ello, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta conforme a lo contemplado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Lo anterior, toda vez que MORENA turnó la solicitud ante el área competente.

Aunado a ello, se observó que dicha área realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual no localizó lo requerido. Así, con esta actuación, el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de quien es la persona peticionaria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

A este respecto, conviene precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es infundado.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración SEGUNDA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en las consideraciones TERCERA y CUARTA de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3954/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO